

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero las de interes particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA (1)

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO DE 11 DE JULIO DE 1885 MODIFICADA POR LA DE 21 DE AGOSTO DE 1896

(Continuación)

Art. 71. Si á consecuencia de haberse señalado termino para la justificación de las reclamaciones, ó de haberse enablado recursos á la Comisión ó al Ministerio de la Gobernación, se mandase excluir del alistamiento algún individuo se ejecutará así; y si se hubiese hecho ya el sorteo, descenderán sucesivamente los nombres correspondientes á los números que sigan al del individuo excluido, sin practicar nuevo sorteo.

Art. 72. Si, por el contrario, se de biese incluir algún individuo, se ejecutará como corresponde en el caso de no haberse verificado el sorteo; pero si estuviese ya hecho, se ejecutará un sorteo supletorio con las mismas formalidades que quedan prevenidas.

Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos de la edad que entraron en el primer sorteo.

En otro globo se incluirá otra papeleta con el nombre del que entre nuevamente, y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del primer globo.

Art. 73. Extraídas estas papeletas, el número que corresponda á la que tiene el nombre del mozo nuevamente incluido será el que tenga éste, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que

(1) Véase el núm. 267 de este BOLETIN.

hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero.

Para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos, y en otro dos papeletas, la una con el número que tengan dichos mozos, y la otra con el número siguiente; esto es, si el número que tengan los mozos fuere el 12 una papeleta con este número y otra con el 13.

Art. 74. Verificada la extracción, quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenían antes los dos; el otro tendrá el que siga, y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante ascenderán respectivamente cada uno una unidad, de manera que en el caso propuesto, uno de los mozos quedará con el núm. 12, el otro tendrá el 13, el que tenía el número 13 pasará al 14, el del 14 al 15, y así sucesivamente.

Art. 75. Si fueren más de uno los individuos que se han de incluir nuevamente, se pondrán las papeletas correspondientes con sus nombres, y las otras en blanco hasta completar un número igual al de los que se han de aumentar pero el tercer sorteo será respectivamente para cada uno entre los dos mozos que tengan el mismo número, ascendiendo los otros.

Art. 76. En el preciso término de los tres días siguientes al de la celebración del sorteo, el Alcalde de cada pueblo remitirá al Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento tres copias literales del acta del mismo sorteo, autorizada con la firma de los Concejales, del Secretario del Ayuntamiento y del delegado de la Autoridad militar, si ha asistido al acto, en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes, con expresión de sus nombres y de los números que les hayan tocado.

El Presidente de la Comisión mixta, conservando en su poder una de estas copias, pasará otra de ellas á la Comisión para los efectos prevenidos en el art. 32, y remitirá la tercera, al Ministerio de la Gobernación, en un volumen foliado bien acondicionado, que comprenda, por orden alfabético, las actas

de sorteo de todos los pueblos de la provincia.

Los individuos que firmen estas copias serán responsables de su exactitud, é incurrirán mancomunadamente en la multa de 250 pesetas por cada uno de los mozos que se hubieren omitido ó añadido. En este caso dispondrá además el Presidente de la Comisión mixta que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la alteración de las listas, y si resultase fraudulenta se procederá contra los culpables según establece esta ley.

Art. 77. Terminado el sorteo, se citará inmediatamente por edictos á los mozos sorteados, para que en el lugar que se designe se presenten, á fin de celebrar el acto de la clasificación y declaración de soldados en el primer domingo de Marzo.

Art. 78. Además de este anuncio general se citará personalmente á todos los mozos sorteados, aunque sirvan voluntariamente en el Ejército ó Armada, por medio de papeleta duplicadas, de las cuales una se entregará á cada mozo; y si éste no pudiere ser habido, á su padre, madre, tutor, pariente más cercano, apoderado, amo ú otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente después que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes; en defecto del mismo, se hubiere hecho saber la citación.

En caso de que ninguno de éstos supiese firmar, lo hará un vecino á su nombre.

Art. 79. Se autoriza al Gobierno para que, cuando lo crea oportuno, disponga que el sorteo por pueblos se verifique en la cabecera de una ó varias zonas, con asistencia de los comisionados del Ayuntamiento respectivo.

CAPÍTULO VIII

DE LAS EXCLUSIONES DEL SERVICIO MILITAR

Art. 80. Serán excluidos totalmente del servicio militar:

Primero. Los mozos inútiles por defecto físico que puedan, sin intervención de persona facultativa, declararse evidentemente incurables.

Tales defectos se especifican en la clase 1.^a del cuadro de inutilidades físicas.

Segundo. Los que padecen cualquiera de las inutilidades comprendidas en la segunda clase del mencionado cuadro, siempre que resulte tan evidente su padecimiento que los Médicos puedan comprobarlo y declararlo por el solo acto del reconocimiento practicado ante la Comisión mixta de reclutamiento.

Tercero. Los que no alcancen la estatura mínima de un metro 500 milímetros.

Los mozos comprendidos en este número y en los dos anteriores, á quienes se excluya del servicio militar, recibirán en su día un certificado expedido por la Comisión mixta de reclutamiento, en el que se haga constar dicha circunstancia y en el motivo de la exclusión.

Cuarto. Los religiosos profesores de las Escuelas Pías, de las Congregaciones destinadas exclusivamente á la enseñanza con autorización del Gobierno, y de las misiones dependientes de los Ministerios de Estado y Ultramar.

Quinto. Los novicios de las mismas Ordenes que lleven seis meses de noviciado, cumplidos antes del día de la clasificación.

Quedarán sujetos á nuevo alistamiento y clasificación los mozos que se eximieren en virtud de esta exclusión y de la anterior, cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las referidas Ordenes antes de cumplir los treinta y dos años de edad.

Al efecto, los Prelados de las Ordenes religiosas pasarán al Gobernador de la provincia respectiva una nota oficial de los mozos que tomen el hábito, en el mismo día de su ingreso en la Congregación, y de los que dejen de pertenecer á ella, también en el día en que esto se verifique.

Estas notas, transmitidas por la Autoridad civil al Alcalde del pueblo respectivo y á la Comisión mixta, servirán para la exclusión de los interesados del servicio militar, ó para su inclusión en nuevo alistamiento, según el caso.

Sexto. Los operarios del establecimiento de minas de Almadén del Azo-

que, que sean naturales de este pueblo ó de los de Chinchón, Almadenejos, Alamillo y Gargantiel, y que estén matriculados en el establecimiento con destino á trabajos subterráneos ó á los de fundición de minerales, ocupándose en ellos por oficio y con la aplicación y constancia que les permita la insalubridad de los mismos, siempre que hubieren servido por lo menos 50 jornales de trabajos subterráneos en el año anterior al del remplazo en que deben ser comprendidos.

Los que fueren excluidos del servicio militar por esta causa, quedarán obligados á prestar en el acto de la rectificación de cada uno de los alistamientos sucesivos, hasta que cumplan la edad de treinta y dos años, certificación que acredite haber prestado el mencionado número de jornales en el año anterior, sin cuyo requisito serán nuevamente alistados y declarados soldados, á no ser que justifiquen haber dejado de asistir á las minas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de sus trabajos, presentando certificado expedido por el Interventor y visado por el Superintendente de dichas minas con referencia al expediente instruido al efecto.

Las Comisiones mixtas comunicarán á la Superintendencia de las minas la lista de los individuos que por mineros del establecimiento se eximan al servicio militar, y lo de aquellos cuya exclusión sea confirmada en los reemplazos sucesivos, así como la expresada Superintendencia pondrá en conocimiento de las Autoridades superiores civil y militar de la respectiva provincia, los nombres de los operarios excluidos que no presten los indicados 50 jornales en algún año.

Séptimo. Los Oficiales del Ejército ó de la Armada y sus Institutos, los alumnos de Escuelas, Academias y Colegios militares, los Maquinistas y Ayudantes de máquina, Practicantes de Cirugía ó individuos de todas las demás clases militares pertenecientes á los buques de Armada que se hallen desempeñando en ellos sus respectivas plazas el día del sorteo.

Los comprendidos en esta exclusión que antes de cumplir los treinta y dos años de edad obtuvieren la licencia absoluta ó dejaren de pertenecer respectivamente á cualquiera de las clases indicadas, quedarán sujetos á nuevo alistamiento y clasificación, abonándoseles en tal caso como servicio activo el que ya hubieren prestado desde la edad de diez y seis años cumplidos para extinguir los doce de su obligación.

El Ministro de la Guerra podrá destinar como crea conveniente á los Oficiales del Ejército y de la Armada que hayan obtenido su licencia absoluta.

Octavo. Los mozos que el día del sorteo se hallen sufriendo condena de cadena, reclusión, extrañamiento, presidio ó prisión mayor ó correccional que no deban extinguir antes de cumplir la edad de cuarenta años, ó hayan sido codenados á esas penas por sentencia firme.

Los que antes de cumplir esta edad extingan dichas penas se incorporarán al primer llamamiento que se verifique y serán clasificados con los mozos pertenecientes al mismo. Si por no concurrir

entonces en ellos ninguna causa de exención de las determinadas en esta ley fuesen declarados soldados sorteables y les tocara cubrir plaza en las filas, serán detenidos al batallón disciplinario de Melilla por el tiempo de su servicio activo aquellos á quienes corresponda servir en la Península, y á la brigada disciplinaria de la isla de Cuba los que por razón del número que hayan obtenido en el sorteo deban servir en Ultramar.

Los Jefes de los establecimientos penales en que dichos mozos cumplan sus condenas, participarán sin demora su licenciamiento á los Alcaldes de los pueblos en que hubieren sido alistados.

Art. 81. Los mozos que el día del sorteo estén sufriendo condena de confinamiento, inhabilitación de cualquier clase, destierro sujeción á la vigilancia de la Autoridad, suspensión de cargo público, derecho de sufragio, profesión ú oficio, arresto mayor ó menor, caución ó multa, ó hayan sido condenados por sentencia firme á dichas penas, serán clasificados como los demás mozos de su llamamiento, pudiendo ingresar en cualquiera de los Cuerpos del Ejército si les corresponde servir en activo.

Los que se hallen sufriendo la pena de relegación serán también clasificados y destinados á los Ejércitos de Ultramar si por las demás circunstancias fuesen declarados soldados y les correspondiera servir en activo.

Art. 82. El mozo que el día del sorteo haya sufrido alguna pena de las comprendidas en el artículo anterior, podrá ingresar en cualquier Cuerpo del Ejército activo, si les corresponde servir en él. Cuando hubiere sufrido una de las penas expresadas en el núm. 8.º del art. 80, será destinado por el tiempo de su servicio activo al batallón disciplinario de Melilla ó á la brigada disciplinaria de la isla de Cuba, según le corresponda servir en la Península ó Ultramar.

Art. 83. Quedarán temporalmente excluidos del servicio militar:

Primero. Los mozos que fueren declarados inútiles por cualquier enfermedad ó defecto físico de los comprendidos en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro, salvo el caso previsto en el núm. 2.º del artículo 80.

Segundo. Los que alcanzando la talla de un metro 500 milímetros, no lleguen á la de un metro 545.

Los comprendidos en este número y en el anterior ingresarán en los respectivos depósitos con la obligación de presentarse para ser tallados, ó bien reconocidos y aun observados, en la época de clasificación de cada uno de los tres llamamientos sucesivos; y si al cuarto año no alcanzasen la estatura de un metro 545 milímetros, ó resultasen inútiles para el servicio, se les expedirá el certificado de que se hace mérito en el núm. 3.º del art. 80. Si por el contrario, alcanzasen en algunos de dichos años la estatura de un metro 545 milímetros, ó fuesen conceptuados útiles, se reformará su clasificación declarándoles soldados sorteables, y se incorporarán con los mozos del primer llamamiento, abonándoseles el tiempo transcurrido para completar el plazo de seis años en situación activa, debiendo servir por lo menos un año en un Cuerpo activo.

Tercero. Los mozos que en el día del sorteo se hallen procesados por causa criminal, hasta tanto que terminada ésta, y en vista de su resultado, pueda procederse con arreglo á lo anteriormente establecido.

Art. 84. Si alguna sentencia llevase consigo expresamente, ó como penas accesorias las de inhabilitación perpetua ó temporal, bien sea absoluta, bien especial para cargo público, los penados comprendidos en las disposiciones anteriores no podrán optar á ningún ascenso en la carrera de las armas.

Art. 85. Las Comisiones mixtas de reclutamiento habrán de revisar todos los expedientes de los mozos que en el acto de la clasificación y declaración de soldados por el Ayuntamiento hayan sido considerados como excluidos temporal ó totalmente del servicio militar, así como de los declarados soldados condicionales; y al efecto, las respectivas Corporaciones municipales les remitirán oportunamente dichos expedientes, acompañados de las relaciones nominativas debidamente clasificadas.

En todos los casos de exclusión total ó temporal por cortedad de talla ó defecto físico, será preciso la comparecencia de los mozos ante la Comisión de reclutamiento, para ser tallados y reconocidos definitivamente.

Art. 86. Los mozos comprendidos en los casos de exclusión expresados en los números 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del artículo 80, podrán excusar su presencia al acto de la clasificación, y ser representados por sus padres, parientes, amigos, ó por cualquier otra persona comisionada al efecto por los interesados.

CAPÍTULO IX

DE LAS EXCEPCIONES DEL SERVICIO ACTIVO EN LOS CUERPOS ARMADOS

Art. 87. Serán exceptuados del servicio activo en los Cuerpos armados, y destinados como soldados condicionales para prestar sus servicios en caso de guerra en la Península ó en Ultramar, en la forma que el reglamento determine y en los periodos de asambleas de instrucción, siempre que aleguen su excepción en el tiempo y forma que esta ley prescribe:

Primero. El hijo único que mantenga á su padre pobre, siendo éste impedido ó sexagenario.

Segundo. El hijo único que mantenga á su madre pobre, siendo ésta viuda, ó casada con persona también pobre y sexagenaria ó impedida.

Tercero. El hijo único que mantenga á su madre pobre si el marido de ésta, pobre también, se hallare sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

Cuarto. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por más de diez años, ignorándose absolutamente su paradero durante ese tiempo, á juicio del Ayuntamiento ó de la Comisión mixta de reclutamiento respectivamente.

Quinto. El expósito que mantenga á la persona que lo crió y educó, habiéndole conservado en su compañía desde la edad de tres años sin retribución alguna, siempre que en él concurren las circunstancias determinadas en los párrafos anteriores.

Sexto. El hijo único natural, reconocido en legal forma, que mantenga á su madre pobre que fuere célibe ó viuda, habiéndole ésta criado y educado como tal hijo, ó si siendo casada, el marido, también pobre, fuese sexagenario ó impedido.

Séptimo. El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquél sexagenario, ó impedido, y ésta viuda, con tal que dicho nieto sea huérfano de padre y madre, y haya sido criado y educado por el abuelo ó abuela indicados.

Octavo. El nieto único que, reuniendo las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, mantenga á su abuela pobre, si el marido de ésta fuera también pobre y sexagenario ó impedido, ó se hallase ausente por más de diez años, ignorándose su paradero.

(Se continuará.)

Diputación Provincial

La Diputación provincial, en sesión de esta fecha, ha acordado suspender la subasta de enseres y objetos con destino al Nuevo Hospital de San Juan de Dios, anunciada por la Comisión provincial para el día 7 del corriente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 5 de Noviembre de 1896.—El Presidente, Bogaraya.—El Diputado Secretario, Pérez y Magnin.—Pozzi.

Administración de Hacienda

de la provincia de Madrid

Timbre

La Compañía Arrentaria de Tabacos ha nombrado con fecha 26 de Octubre próximo pasado, Inspector de la renta del Timbre del Estado en esta provincia, á D. Enrique Calleja, nombramiento que ha sido confirmado por la representación del Estado cerca de la misma el 27 del mismo mes.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento del público.

Madrid 3 de Noviembre de 1896.—El Administrador de Hacienda, P. I., Enrique Sancho.

Ayuntamientos

Majadahonda

En el día de hoy, y por el vecino de este pueblo Félix Tallón Rodríguez, en cuyo poder se hallan depositados, se ha dado conocimiento del hallazgo en este término municipal, de 13 animales de cerda, como de tres á cuatro meses de edad, siete de pelo negro y seis rojos, evaluados, según tasación pericial, en la suma de 150 pesetas.

Lo que se anuncia al público á los efectos del art. 615 del vigente Código civil, y para que las personas que se creyeren con derecho al mencionado hallazgo, comparezcan en esta Alcaldía con las pruebas que acrediten la propiedad del mismo, previo abono de gastos, y caso contrario, se señala para su subasta el día 24 del corriente, á las diez de su mañana, en estas Casas Consistoriales, bajo el tipo de tasación.

Majadahonda 2 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Hipólito Labrandero.—P. S. M., Secretario, Marcelino Merino.

Providencias judiciales

Audiencias territoriales

MADRID

D. José Almira y Rodríguez, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico que por la Sala 1.^a de esta Audiencia se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia núm. 160.—En la villa y Corte de Madrid á 21 de Octubre de 1896. En el juicio declarativo de mayor cuantía que ante Nos en grado de apelación pende procedente del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro, seguido entre partes: de una, comodemandante, D. Francisco Climent Martínez, por sí y como cesionario de Doña Ignacia Pérez Gallego, de esta vecindad, cesante, representado por el Procurador D. Gregorio Fernández Vocer, y defendido por el Abogado D. Jesús María Rodríguez de la Cruz; de otra, como demandado, D. Faustino Rodríguez Sánchez, en concepto de marido de Doña Salustiana Otaño, también de esta vecindad, jornalero, representado por el Procurador D. Pío Rebollo, y defendido por el Letrado D. José María Llorente; y de otra, igualmente como demandado, D. Miguel Cervera, respecto del que mediante su rebeldía, se han entendido las diligencias con los estrados del Tribunal, sobre tercería de mejor derecho

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con imposición de las costas de esta instancia á la parte apelante, la referida sentencia apelada, por la que se absolvió á D. Faustino Rodríguez Sánchez, en concepto de marido de Doña Salustiana Otaño, de la demanda de tercería de mejor derecho interpuesta por D. Francisco Climent Martínez, para el cobro de sus créditos, con preferencia á aquel de los bienes embargados al deudor común D. Miguel Cervera, y no se hizo expresa condena de costas. Y devuélvase á su tiempo los autos al Juzgado con la correspondiente certificación.

Así por esta sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el *Diario de Avisos* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, por la rebeldía de D. Miguel Cervera, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Gudal.—Francisco Rondan.—Ildefonso López Aranda.—Joaquín López Chicoy.—Cuya sentencia fué publicada en 22 del actual.»

Y para que conste y se inserte en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado por la Sala, expido la presente con la remisión necesaria que firmo en Madrid á 31 de Octubre de 1896.—Ante mí, José Almira.

Sala de lo criminal.—Sección 2.^a—En la causa procedente del Juzgado

instructor del distrito de la Inclusa de esta Corte, seguida á Mariano López Bergedés, y otro, por tentativa de estafa, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 2.^a auto con fecha de hoy señalando el día 3 del mes de Diciembre y hora de la una, en punto de la tarde, para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral, mandando se cite á los testigos Matías Pérez Martínez, Ignacio Cartell Bosch y Antonio González, cuyos domicilios se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, Salesas, en el indicado día y hora, haciéndole saber al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 2 de Noviembre de 1896.—El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez.

Juzgados de primera instancia

HOSPICIO

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte, dictada en 1.^o del actual en el sumario que se instruye por robo en el paseo del Cisne, núm. 22, se cita á D. Pedro Sagaseta, dueño de la carpintería establecida en el paseo del Cisne, número 22, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de prestar declaración, instruyéndole del derecho que le concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 2 de Noviembre de 1896.—V.^o B.^o Campos.—El Escribano, Federico Camacha y Jiménez.

HOSPITAL

En virtud de providencia dictada en 31 de Octubre último, por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, en las diligencias de excepción de costas causadas en concepto de pobre y en que ha sido condenada Doña Carmen Herranz López, en los autos ejecutivos seguidos contra ella por D. Carlos Fernández de Floranes, se saca á la venta en pública subasta y con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, el derecho de retraer que se reservó la Doña Carmen Herranz en el acto de vender á D. José Arangos González, la casa núm. 56 de la calle de Jacometrezo con vuelta á la del Horno de la Mata, núm. 1, y cuyo derecho de retroventa ha sido apreciado en 10.883 pesetas 70 céntimos, ó sea en la diferencia que existe entre el precio de dicha venta que es de 35.458 pesetas 50 céntimos y el valor de la casa que ha sido tasada en 46.342 pesetas 20 céntimos; señalándose para que tenga lugar el acto del remate el día 10 de Diciembre

próximo y hora de la una de su tarde, en el local de este dicho Juzgado. Lo que se hace público por edictos, previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, rebajado dicho 25 por 100 y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar por lo menos el 10 por 100 del precio por que sale á subasta dicho derecho, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Madrid 3 de Noviembre de 1896.—El Juez, R. Valdés.—El Escribano, Celestino de Flores.

LATINA

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, se hace saber que por los señores D. Diego de Castro Pérez y Doña María Pérez y Castro, hijo y esposa respectivamente de D. Diego de Castro y de Val, se ha aceptado la herencia de este señor á beneficio de inventario, y señalado para dar principio á la formación del oportuno de los bienes que constituyen el caudal, el día 18 de Noviembre próximo y siguientes hábiles, á las nueve de la mañana.

En su virtud se cita en forma por medio del presente que se insertará en la *Gaceta de Madrid*, *BOLETÍN OFICIAL* y *Diario de Avisos* de la provincia, á los ignorados acreedores de D. Diego de Castro y de Val, con el fin de que concurren á presenciar dicho inventario si les conviniere, el cual ha de tener lugar en la casa número 14 de la calle de San Joaquín de esta Corte.

Dado en Madrid á 19 de Octubre de 1896.—V.^o B.^o—El Juez de primera instancia, J. Carlos y Alix.—El actuario, Licenciado Manuel Cobo Canalejas. 49.—P.

PALACIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio, de esta capital, refrendada por el actuario que suscribe en autos promovidos á instancia de D. Mariano Pobo con D. Juan Cantalapiedra, sobre pago de pesetas, se saca á pública subasta, cuyo acto tendrá lugar á las dos de la tarde del día 14 del corriente, en el local de este Juzgado, una caldera de vapor sistema Alexander, de hervideros, señalada con el número 95, completa, con sus llaves y manómetros, tasada en la cantidad de mil cuatrocientas setenta y cinco pesetas; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que para tomar parte en la subasta habrán de consignar los licitadores previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de aquélla.

Dado en Madrid á 5 de Noviembre de 1896.—V.^o B.^o—Rey.—El Actuario, Fernando Beltrán Aguado.

UNIVERSIDAD

D. Luis Ponce de León y de la Higuera, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo al procesado Félix Sanz Gómez, natural de Olmedo, Soria, hijo de Ruperto y Petra, casado, jornalero, de treinta y cinco años, que ha vivido en el Paseo

de la Habana, 12 ó 22, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de hacerle saber el auto de prisión dictado en la causa que contra el mismo y otro se instruye, por insultar á los agentes de la autoridad; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color del rostro, moreno; viste pantalón, americana y chaleco claros, alpargatas abiertas y gorra negra, y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 3 de Noviembre de 1896.—Luis Ponce de León.—El Escribano, Fermín Suárez y Jiménez.

D. Luis Ponce de León y de la Higuera, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo al procesado Celestino Mondéjar García, natural de esta Corte, hijo de José y Margarita, casado, empleado que fué en el Gas, de treinta y seis años, que ha vivido en la calle de la Constructora Benéfica, núm. 11, (Cuatro Caminos), cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de hacerle saber que la Superioridad ha decretado su detención en la causa que contra el mismo se incoó por atentado á los Agentes de la Autoridad; apercibida que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: estatura regular, ojos negros, pelo id., nariz regular, delgado de cara, color del rostro moreno, vestía muy modestamente y usaba bigote, y en el caso ser habido, lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 3 de Noviembre de 1896.—Luis Ponce de León.—El Escribano, Fermín Suárez y Jiménez.

REAL SITIO DEL PARDO

D. Ruperto Sato Martín, Juez municipal del Real Sitio de El Pardo.

Hago saber que en este Juzgado se ha instruido expediente á instancia de Doña Juana Segovia Vega, vecina de este Real Sitio, viuda de D. Vicente Sanz Rodríguez, para acreditar que éste al tiempo de su fallecimiento, ocurrido en el año 1878, se hallaba en posesión de una casa, sita en dicho Real Sitio y su calle del Sol, núm. 4, lindante á su mano derecha, entrando, con la de Pilar Castillejo, á izquierda y por la espalda,

casa de Polonio Toledano y otros, y de frente, con la precitada calle del Sol, por donde tiene la entrada

Y resultando de la certificación expedida por el Sr. Registrador de la Propiedad del partido de San Lorenzo, hallarse inscrita en aquel Registro la mitad de la mencionada casa, á favor de Fermín y Manuela Crespo Ortega, Manuel, Tomás, Francisco, Mauricio, Ramón y Felipa Gutiérrez Crespo, ignorándose el paradero de los mismos, se les cita á fin de que en el término de treinta días, á contar desde esta fecha, comparezcan los mismos, ó sus causahabientes, en este Juzgado, á deducir lo que crean conveniente á sus derechos, respecto á la posesión que se pretende inscribir por dicha interesada; apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Real Sitio de El Pardo 31 de Octubre de 1896.—Ruperto Sato.—P. S. M., Luis Perla. 50.—P.

TORRELAGUNA

D. Enrique Fernández de Ibarra, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Torrelaguna.

Por el presente edicto se llama, á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen las Capellanías ó patronatos laicales que en la Iglesia parroquial de San Andrés Apóstol de la villa de Rascafría, fundaron D. Fernando Ruiz de Escobar y D. Juan Ruiz Daza, naturales de ella, por escrituras otorgadas respectivamente en la ciudad de Cuenca, el día 26 de Marzo de 1603, ante el Escribano que fué de la misma, D. Gabriel Ruiz, y en dicha villa de Rascafría, el día 7 de Junio de 1624, ante el Escribano D. Pedro Herrera, las cuales fueron dotadas con varios bienes y censos, en término del expresado Rascafría, y en algunos pueblos del valle de Lozoya, cuyos productos habian de invertirse en misas y otros sufragios en la referida parroquia, llamando á participar de estos bienes el D. Fernando á los descendientes legítimos en línea recta del primer patrono que lo fué su primo hermano D. Pedro Ruiz de Escobar, con preferencia de grado, y dentro del mismo grado, edad y sexo; y el Don Juan á los parientes más próximos del también su primer patrono, Catalina Ruiz, hija del designado por el otro fundador, sucediéndola los parientes más próximos con igual preferencia de grado, edad y sexo; para que comparezcan á deducirle en este Juzgado, en el término de dos meses, contados desde la fecha de su publicación en la *Gaceta de Madrid*; advirtiéndose que ha promovido el juicio sobre adjudicación de los citados bienes, Víctor Cañil y Bescial, fundando su derecho en ser el más inmediato sucesor en ambas fundaciones; que ha comparecido Maximino Manzano y Bejar, oponiéndose á esta pretensión por pertenecerle el dominio y la posesión de los bienes que se reclaman, y que es el tercero y último edicto que se publica; con el apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca en dicho plazo.

Dado en Torrelaguna á 17 de Octubre de 1896.—Enrique Fernández.—Ante mí, Luis F. Almazán.

51.—P.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del señor D. Juan Dessy Martos, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Ignacio Fernández Veriguete, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 29 de Octubre de 1896.—V.º B.º=J. Dessy Martos.—El Secretario, Mariano Ordáx.

BUENAVISTA

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de Buena Vista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza, á Joaquín Jiménez García, de veinticinco años, soltero, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días, comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32, triplicado, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas núm. 1.061, que pende en este Juzgado por malos tratos y uso de armas; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 29 de Octubre de 1896.—V.º B.º=Nicolás Morales.—El Secretario, M. Corral.

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de Buena Vista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza, á Eduardo Rodríguez Nivarte, de veintiseis años, soltero, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas núm. 1.198 que pende en este Juzgado por desobediencia; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 2 de Noviembre de 1896.—V.º B.º=Nicolás Morales.—El Secretario, M. Corral.

LATINA

En virtud de providencia del señor D. Luis Alvarez de Estrada, Juez municipal propietario del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á José Gómez y Gómez, de treinta y ocho años, natural de la Coruña, y que dijo vivir en la calle de la Solana, 11, cuarto, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado sito en la calle de las Maldonadas número 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 Octubre 1896.—V.º B.º=Luis Alvarez de Estrada.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García.

En virtud de providencia del señor D. Luis Alvarez de Estrada, Juez municipal propietario del distrito de la La-

tina, se cita y llama por término de cinco días á Juan Morte y Gajero, de treinta y tres años, natural de Mondejar, provincia de Guadalajara, y que dijo vivir en la calle de la Arganzuela, 29, patio, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal,

para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Octubre de 1896.—V.º B.º=Luis Alvarez de Estrada.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García.

Agencia ejecutiva de Hacienda de Navalcarnero

D. José Segura y Vázquez, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda. Hago saber que en virtud de providencia dictada por esta Agencia, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial, correspondiente al año de 1894 á 1895, se sacan á pública subasta los bienes inmuebles que á continuación se expresan.

NUMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACION Pesetas Cént.
6	D. Antonio Fernández Alvarez, una casa calle Real, número 1: linda E. y N., dicha calle; S. y O., casa de D. Juan Tundidor	750
5	D. Escolástico Fernández, herederos, una casa en las Vistillas, núm. 5: linda E., casa de Susana Díaz; S., heren de Eloisa Serantes; O., casa de Pío Martín, y N., dicha calle.	750
8	D. Antonio García Carrasco, una tierra heren de cabida 74 áreas, 69 centiáreas: linda E., cañada; S., idem de Lorenzo Martín; P., idem, y N., cañada provincial	200
25	D. Mariano Rey Hernández, herederos, una tierra su nombre Onecallo, en las Veguillas del río Perales, de caber 48 áreas, 39 centiáreas: linda E., río de Perales; S., O. y N., terrenos Granja	150
32	Doña Polonia Rubio García, una viña en los Llanos, con 300 vides, su cabida seis celemines, equivalentes á 32 áreas, 19 centiáreas: linda E., idem de Dolores Regat; S., Manuel Hernández; O., idem de Francisco Muñoz, y N., arroyo	150
38	Una tierra al Barranco su cabida tres fanegas: linda E., Barranco; S. y N., José García, y O., cañada	300
50	D. Julián Arellano, una viña en la Dehesilla, su cabida tres cuartillas: linda E., viña de Antonio Hernández y Fernández; S., idem Gregoria Rodríguez, idem Eulogio Jiménez, y N., idem Alejandro Roma	225
58	D. Froilán Franco Ramos, una viña con 500 vides, en la Dehesilla, su cabida una fanega: linda N. y P., idem Felipe Molina; S. y E., Alejandro Romo	400
63	D. Antonio Jiménez Jiménez, una viña en la Dehesilla de 1 800 cepas, su cabida cuatro fanegas, equivalentes á dos hectáreas y 57 áreas: linda E., tierra de Eulogio Jiménez, y N., idem de Antonio Jiménez Delgado	1.600
66	D. Vicente Hernández Sastre, una viña en la Dehesilla de 1.500 vides, su cabida tres fanegas, equivalentes á una hectárea, 93 áreas: linda E., viña de Esteban Herradón; S., barranco; O., herederos de Manuel Vázquez, y N., idem de Juan Molina	1.200
68	D. Blas López Barrio, una viña en la Dehesilla, de 1.000 vides, su cabida dos fanegas, equivalentes á una hectárea, 28 áreas y 79 centiáreas: linda E., viña de Doña Antonia Rodríguez; S. y O., el de Felipe Molina, y N., camino del Rey	800
77	D. Jenaro López Rodríguez, una viña en la Dehesilla, de 500 cepas, su cabida una fanega, equivalente á 64 áreas, 39 centiáreas: linda E., Francisco Marín; S. y N., idem Anselmo López, y P., Felipe Molina	400
79	Doña Loreto Morán Avila, una viña en la Dehesilla, con 686 vides, su cabida una fanega, equivalente á 64 áreas, 39 centiáreas: linda E., con Abundio Avila; S., herederos de José Jiménez; P., herederos de Joaquín Martín, y N., capellanía	400
87	Doña Catalina Nieto, una viña en la Dehesilla, de 500 cepas, su cabida una fanega, equivalente á 64 áreas, 39 centiáreas: linda E., Alejandro Alonso; S., José Fulano; P., Felipe Molina, y N., Froilán Blanco	400
91	D. Martín Rodrigo Hernández, una viña en los Llanos, de caber una fanega, equivalente á cuatro áreas, 39 centiáreas: linda E. y N., Pedro Gutiérrez; M., carretera, y Poniente, barranco	400
	D. Eusebio Romero Farías, una tierra al Olivar de la Vizcondesa, su cabida seis fanegas, equivalentes á tres hectáreas, 37 centiáreas: linda E., Vallejo; S., herederos de Miguel Rico; O., Agapito Panadero, y N., idem Matías Hernández	600

La subasta se efectuará en la Casa Ayuntamiento de esta localidad, el día 15 de Noviembre de 1896, á las doce de la mañana, en conformidad á lo dispuesto en la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y el Real decreto de 27 de Agosto de 1893. Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL según lo ordenado en la Real orden de 25 de Junio de 1894.

En Aldea del Fresno á 15 de Octubre de 1896.—El Agente ejecutivo, José Segura.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

SUPLEMENTO al núm. 268, correspondiente al Sábado 7 de Noviembre de 1896

Junta provincial del Censo electoral DE MADRID

RELACIÓN NOMINAL de los señores que la constituyen durante el bienio de 1.º de Noviembre de 1896 á igual fecha de 1898, con arreglo al artículo 10 de la ley Electoral y circulares de la Junta Central del Censo de 8 de Agosto de 1890 y 15 de Febrero del año actual.

Presidente

Excmo. Sr. D. Angel de Saavedra y Cueto, Marqués de Bogaraya.

VOCALES NATOS

Ex-Presidentes

Excmo. Sr. D. Ignacio Suárez García.

Excmo. Sr. Conde de la Romana.

Excmo. Sr. Marqués de Sardoal.

Sr. D. José de la Presilla y López.

Sr. D. Eugenio Cemborain España.

Sr. D. Ricardo Fernández Pérez de Soto.

Ex-Vicepresidentes

Excmo. Sr. D. Dionisio de Revuelta y Cajigas.

Sr. D. Nicolás María Fernández Gómez.

Sr. D. Enrique Gutiérrez Salamanca.

Sr. D. Valentín García Lomas.

Sres. Diputados en ejercicio designados para formar parte de la Junta, al constituirse la Diputación en el presente bienio.

Sr. D. Enrique Corcuera y Menéndez.

Sr. D. Aurelio Navarro de la Linde.

Excmo. Sr. D. Manuel Bernaldo de Quirós, Marqués de la Cimada.

Sr. D. Antonio Gómez Vallejo.

VOCALES SUPLENTE

Según el orden de prelación establecido por las disposiciones legales antes citadas.

Sr. D. José Cortina y Estechea, ex Vicepresidente.

Ilmo. Sr. D. José Martínez Escolar, ex Vicepresidente.

Sr. D. Leopoldo Gálvez Holguín, ex Vicepresidente.

Sr. D. José Pérez Negro, ex Vicepresidente.

Sr. D. Jerónimo del Moral y López, Diputado.

Sr. D. Domingo Negro y Rojo, Diputado.

Ilmo. Sr. D. Gregorio Pané y Mayorga, Diputado.

Sr. D. Ricardo Cunill y Ruiz, Diputado.

Sr. D. Alejandro Rosa y Sancho, Diputado.

Sr. D. Eduardo Yáñez Carballés, Diputado.

Sr. D. Manuel García Gordo, Diputado.

Sr. D. Tiberio López y González, Diputado.

Sr. D. Pedro Díez y González, Diputado.

Ilmo. Sr. D. Miguel Mathet y Coloma, Diputado.

Sr. D. Demetrio Borralló Robles, Diputado.

Sr. D. Lucas del Campo y Fernández, Diputado.

Sr. D. Antonio Agustín y García, Diputado.

Ilmo. Sr. D. Alvaro de Blas é Iturmendi, Diputado.

Sr. D. Francisco Romero y Martínez, Diputado.

Sr. D. Tomás Fernández del Pozo, Diputado.

Sr. D. Angel Pérez Magnán, Diputado.

Ilmo. Sr. D. Mariano Belmás y Estrada, Diputado.

Sr. D. Rufino Beltrán y Escolar, Diputado.

Sr. D. José del Pozo y Egozque, Diputado.

Sr. D. Cipriano Cesteros Escolar, Diputado.

Sr. D. Nicolás de Mateo, Diputado.

Sr. D. Manuel Salcedo y Olalla, Diputado.

Sr. D. José Sandoval, Diputado.

Sr. D. Luis Ignacio de Noreña, Diputado.

Sr. D. Ricardo Ducazcal, Diputado.

Sr. D. Julián Cobo Canalejas, Diputado.

Sr. D. Luis Mata y Martínez, Diputado.

Sr. D. Juan Villanova de la Cuadra, Diputado.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de aquéllas disposiciones legales.

Madrid 7 de Noviembre de 1896.—El Presidente, EL MARQUÉS DE BOGARAYA.—El Secretario, CAMILO POZZI.